

FALLO

Con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador Sr. Díaz de la Serna, en nombre y representación de Newkit, S.A., contra la ya referenciada resolución, que debemos confirmar y confirmamos dada su adecuación al Orden Jurídico. No ha lugar a pronunciamiento sobre las costas.

Sevilla, 4 de abril de 1995.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 4 de abril de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 5114/92, interpuesto por Banco del Comercio, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 5114/92, promovido por Banco del Comercio, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO

Que debemos de estimar y estimamos parcialmente el presente recurso deducido contra las resoluciones objeto de la presente las que hemos de anular en cuanto se opongan a la presente y, en su lugar, declaramos procedente la sanción de 50.001 pesetas de multa. Sin condena en costas.

Sevilla, 4 de abril de 1995.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 4 de abril de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1836/93, interpuesto por González Barba, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1836/93, promovido por González Barba, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO

Con estimación parcial del recurso interpuesto por el Procurador Sr. Castellano Ortega, en nombre y representación de González Barba, S.A., contra la referenciada resolución de la Consejería de Trabajo, debemos anular y anulamos ésta por contraria al Orden jurídico, a fin de que se actúe conforme al citado artículo 148 de la Ley de Procedimiento Laboral. No ha lugar a pronunciamiento sobre costas.

Sevilla, 4 de abril de 1995.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 31 de marzo de 1995, por la que se actualizan las condiciones económicas aplicables a la utilización de medios de transporte público

ordinario, por usuarios del Servicio Andaluz de Salud.

Mediante la Orden de 28 de noviembre de 1991, esta Consejería autorizó la revisión de las condiciones económicas aplicables a la utilización, en determinadas circunstancias y siempre con carácter excepcional, de medios ordinarios de transporte público (taxis), por usuarios del Servicio Andaluz de Salud.

Dado el tiempo transcurrido y al objeto de contemplar la medida excepcional de transporte indicada, resulta conveniente la actualización de las citadas condiciones económicas.

En su virtud, en uso de las facultades que me están atribuidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma;

DISPONGO

Artículo 1. El importe máximo con el que podrá subvencionarse la utilización de taxis para el traslado de enfermos en los supuestos reconocidos por el Servicio Andaluz de Salud, será de cuarenta y una (41) pesetas por kilómetro recorrido y de novecientas (900) pesetas por cada hora de espera.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las distancias se computarán por el itinerario más corto entre el punto de origen y el de destino, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo fuera impracticable.

Artículo 2. En las cuantías expresadas en el artículo anterior estarán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de marzo de 1995, por la que se ratifica la composición del Claustro Provisional de la Universidad de Jaén y la normativa para su elección.

El artículo 11.1 de la Ley 5/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Jaén, dispone que la composición del Claustro Provisional, así como la normativa para su elección, será propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia.

En consecuencia esta Consejería, ha dispuesto:

Artículo Unico: Ratificar la composición del Claustro Provisional de la Universidad de Jaén así como la normativa para su elección que figuran como Anexo a la presente Orden.

Sevilla, 7 de marzo de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

PREAMBULO.

El artículo 5, c), de la Ley 5/1.993, de 1 de julio, de creación de la Universidad de Jaén, establece que el Claustro Provisional es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los Centros, Departamentos y diferentes estamentos que la componen, atribuyendo la ejecución de sus acuerdos al Presidente de la Comisión Gestora, por imperativo del artículo 8.1.

Actividad previa a la constitución del Claustro Provisional es la determinación de su composición y, en su caso, la elección de quienes, asumiendo la excelsa carga de la representación, se han de integrar en el mismo.

A la composición del Claustro Provisional se refiere el artículo 11 de la Ley 5/1.993, de 1 de julio, señalando que dicha composición, así como la normativa para su elección, será propuesta por la Comisión Gestora y ratificada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (art. 11.1).

El referido artículo establece que son miembros natos del Claustro Provisional el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario General, el Gerente, y un representante de los alumnos de la Universidad (art. 11.2), debiendo formar parte de él todos los Profesores de Cuerpos del Estado de la Universidad de Jaén, una representación del resto de los profesores y una representación de los alumnos y del personal de administración y servicios (art. 11.1, párrafo 2º), habiéndose de respetar, en todo caso, el porcentaje establecido en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (art. 11.4), según el cual tres quintas partes de sus miembros, como mínimo, habrán de ser profesores.

La participación de los alumnos en el presente proceso electoral se entiende referida tanto a los de los Centros integrados como a los de Centros adscritos.

En consecuencia, el Claustro de la Universidad de Jaén habrá de estar compuesto por el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario General, el Gerente, un representante de los alumnos de la Universidad, todos los Profesores pertenecientes a los Cuerpos del Estado (numerarios e interinos), una representación del resto de los profesores, una representación de los alumnos y una representación del personal de administración y servicios.

La elección de los representantes de los tres últimos sectores exige, lógicamente, la articulación del instrumento normativo regulador del proceso electoral que ha de conducir a la designación de los mismos. A ello se dirigen las presentes normas reglamentarias.

TÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO PROVISIONAL.

ARTÍCULO 1.- El Claustro Provisional es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los Centros, Departamentos y diferentes sectores que la componen.

ARTÍCULO 2.- El Claustro Provisional estará compuesto por un total de 450 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

1. El 62% para el profesorado de los Cuerpos del Estado (numerarios e interinos) y representación del resto de profesorado (279 miembros).
2. El 27% para los alumnos de primer y segundo ciclo (121 miembros).
El 1% para los alumnos de Tercer Ciclo y Becarios de Investigación (5 miembros).

3. El 10% para el Personal de Administración y Servicios (45 miembros)

Al objeto de garantizar la representación de todas las titulaciones que se imparten en la Universidad de Jaén, el número de representantes que corresponde a los alumnos de primer y segundo ciclo se distribuirá del modo siguiente:

a) Se asignará un representante a cada una de las titulaciones que la Universidad oferte en sus Centros integrados para el curso 1.994-95. A las titulaciones de Ingeniero Técnico en Electricidad e Ingeniero Técnico en Mecánica, se les adjudicarán dos representantes, uno por la Escuela Politécnica Superior y otro por la Escuela Politécnica de Linares. Del mismo modo, se asignará un representante a cada uno de los Centros adscritos: Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. de Úbeda, Escuela Universitaria de Enfermería y Escuela Universitaria López Arista de Linares.

b) Realizadas las operaciones anteriores, el resto de los representantes se repartirá proporcionalmente al número de alumnos de cada titulación. En caso de resultar fracciones, se ajustarán al número entero más próximo.

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CLAUSTRO PROVISIONAL.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3.- La elección de los representantes correspondientes a los sectores del Profesorado no perteneciente a los Cuerpos del Estado (Ayudantes y Asociados), de los alumnos de primer y segundo ciclos, del personal de administración y servicios, y de los Becarios de Investigación y alumnos del Tercer Ciclo se regirán por las presentes disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General 5/ 1.985, de 19 de junio.

ARTÍCULO 4.- La elección de los representantes a que se refiere el artículo anterior se llevará a efecto por y entre los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes, respectivamente, a los cuatro sectores relacionados.

ARTÍCULO 5.- 1. El proceso electoral se dividirá en las siguientes fases:

- a) Convocatoria de las elecciones.
- b) Elaboración del censo electoral.
- c) Determinación de los colegios y mesas electorales.
- d) Formalización de candidaturas.
- e) Campaña Electoral
- f) Celebración de elecciones.
- g) Proclamación de candidatos electos.

2. Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente reglamento, se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 6.- La convocatoria de elecciones corresponde a la Comisión Gestora mediante la adopción de acuerdo en el que, constituyéndose en Junta Electoral, determinará la fecha de su

celebración y el calendario electoral, así como el número de profesores y el de alumnos de primer y segundo ciclo a elegir para cada titulación, en desarrollo del artículo 2, párrafo 1 y 2.

ARTÍCULO 7.- En el siguiente día hábil a la adopción del acuerdo a que se alude en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Gestora procederá al dictado de la resolución por la que se realizará formalmente la convocatoria de las elecciones. Esta resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- En el siguiente día hábil al dictado de la resolución, el Secretario General procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamento, Gerente, Asociaciones de alumnos y responsables de Servicios Centrales.

ARTÍCULO 9.- Igualmente, en el siguiente día hábil a la comunicación, los receptores procederán a su publicación, mediante la inserción en tabloneros de anuncios.

CAPÍTULO III

DE LA CONFECCION DEL CENSO ELECTORAL.

ARTÍCULO 10.- El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, es decir, la totalidad de los titulares del derecho de sufragio, activo y pasivo. Se estructurará en cuatro partidas, correspondientes, respectivamente, a los cuatro sectores que han de proceder a la designación de sus representantes. En todas y cada una de ellas se hará constar, por orden alfabético, los apellidos, nombre y D.N.I. de los electores.

La segunda partida, correspondiente al sector del alumnado, se estructurará, a su vez, por centros, titulaciones, cursos y grupos, si procediese.

Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores enunciados en el artículo 3.

ARTÍCULO 11.- La confección del censo electoral corresponde al Secretario General, por mandato de la Junta Electoral; también le corresponderán las rectificaciones que, en su caso, se hayan de efectuar como consecuencia de las reclamaciones que se puedan producir. Para el cumplimiento de estas funciones, el Secretario General podrá recabar cuantos datos estime preciso.

ARTÍCULO 12.- El Secretario General procederá a la confección del censo electoral en la forma que estime oportuna, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación a que se alude en el artículo 9.

ARTÍCULO 13.- En el siguiente día hábil a la expiración del plazo a que se alude en el artículo anterior, el Secretario General procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamento, Gerente de la Universidad, Asociaciones de alumnos y responsables de Servicios Centrales.

ARTÍCULO 14.- Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

ARTÍCULO 15.- A partir de la publicación a que alude el artículo 14, y en el plazo de tres días hábiles, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 16.- El escrito de reclamación habrá de contener:

1. Los datos personales del reclamante (apellidos y nombre, domicilio-residencia, D.N.I. y sector al que pertenece)
2. La exposición, en la que se concretará, sucintamente, el defecto o error que se estima producido y la subsanación que se considera procedente.
3. El lugar y la fecha de la reclamación y la firma del reclamante.

ARTÍCULO 17.- La reclamación se habrá de fundamentar en uno de los siguientes motivos:

1. Error.
2. Inclusión indebida.
3. Exclusión indebida.

ARTÍCULO 18.- A partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 15, y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de reclamaciones, mediante escritos que se trasladarán a los interesados.

ARTÍCULO 19.- El escrito de resolución habrá de contener:

1. El lugar y la fecha de la resolución.
2. Los datos personales del reclamante.
3. La resolución que se pronuncia.
4. La firma del Presidente.

ARTÍCULO 20.- La resolución se habrá de pronunciar sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación; la inadmisión se habrá de basar en ilegitimación o extemporaneidad. En los supuestos de admisión a trámite, la resolución se habrá de pronunciar sobre su estimación o desestimación; la desestimación se habrá de basar en inexistencia del error o de la inclusión o exclusión indebida, o en falta de justificación o acreditamiento. En todo caso, en la resolución se declarará o decretará haber lugar o no a la subsanación instada.

Esta resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 21.- El Secretario General procederá, en su caso, y a la vista de los expedientes de resolución, a la rectificación del censo electoral, en la forma que estime oportuna, en el plazo de tres días hábiles a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 18.

ARTÍCULO 22.- En el siguiente día hábil a la expiración del plazo a que se alude en el artículo anterior, el Secretario General procederá a la comunicación del censo rectificado, mediante nueva remisión a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamentos, Gerente, Asociaciones de alumnos y responsable de Servicios Centrales.

ARTÍCULO 23.- Los receptores procederán a la publicación del censo rectificado, mediante la nueva inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS COLEGIOS Y MESAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 24.- Se constituirán cuatro colegios electorales, correspondientes a los cuatro sectores que han de proceder a la designación de sus representantes en el Claustro Provisional.

El primer colegio, correspondiente al sector del profesorado no perteneciente a los Cuerpos del Estado, procederá a la designación de sus representantes en dos mesas electorales (Jaén-Las Lagunillas y Linares).

El segundo colegio, correspondiente al sector de alumnos, procederá a la designación de sus representantes en tantas mesas electorales como titulaciones oferte la Universidad de Jaén para el curso 94/95.

El tercer colegio, correspondiente al sector del personal de administración y servicios, lo hará en dos mesas (Jaén-Las Lagunillas y Linares).

El cuarto colegio correspondiente a los alumnos del tercer ciclo y becarios de investigación procederá a la designación de sus representantes en una mesa electoral (Jaén-Las Lagunillas).

ARTÍCULO 25.- Los Decanos y Directores de Centros cuidarán de que, el día de la jornada electoral, estén habilitados los locales, mesas y urnas correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Cada mesa electoral estará compuesta por tres miembros titulares (Presidente, Secretario y un Vocal) y tres miembros suplentes (Presidente, Secretario y un Vocal).

Serán elegidos mediante sorteo y designados por la Junta Electoral de entre los electores de cada sector (y, en su caso, titulación).

De ellos, será Presidente el de mayor edad y Secretario el de menor, salvo en el sector del Profesorado, en el que será designado Presidente el de mayor antigüedad en el empleo y Secretario el de menor. En caso de igualdad, se utilizará el criterio de la edad para dirimir.

ARTÍCULO 27.- Todos los nombramientos a que se alude en el artículo anterior serán realizados por la Junta Electoral y comunicados a los interesados mediante la remisión del documento correspondiente, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la consolidación del censo electoral.

ARTÍCULO 28.- La aceptación y el ejercicio de tales cargos serán obligatorios.

ARTÍCULO 29.- No obstante, los designados se podrán excusar por razón de las siguientes causas:

1. Minusvalía física.
2. Embarazo.
3. Enfermedad o accidente.
4. Exigencias de orden laboral o profesional.
5. Exigencias derivadas del cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutorio.
6. Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de ascendientes, descendientes o colaterales en primer grado.
7. Presentación de candidatura (en tal caso, la excusa tiene carácter obligatorio).
8. Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 30.- Las designaciones podrán ser impugnadas por las siguientes causas:

1. Error en la partida tomada como base para la designación.
2. Infracción o indebida aplicación de los criterios establecidos en el artículo 26.

ARTÍCULO 31.- Respecto a las excusas e impugnaciones, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de sus reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación del nombramiento.

ARTÍCULO 32.- El escrito de reclamación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16, aunque concretando, sucintamente, en la exposición, la causa de la excusa o impugnación.

ARTÍCULO 33.- La Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de las reclamaciones, mediante escritos trasladados a los interesados, en el plazo de tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 34.- El escrito de resolución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19.

ARTÍCULO 35.- La resolución se habrá de pronunciar sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación; la inadmisión se habrá de basar en ilegitimación o extemporaneidad. En los supuestos de admisión a trámite, la resolución se habrá de pronunciar sobre su estimación o desestimación; la desestimación se habrá de basar en inexistencia de causa legal suficiente o en falta de justificación o acreditamiento. En todo caso, en la resolución se declarará o decretará el mantenimiento o el levantamiento de la designación.

Esta resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 36.- Todos los componentes de las mesas electorales, titulares y suplentes, están obligados a comparecer, en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de las mesas. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. En otro caso, suplirán las ausencias que se produzcan. Asimismo podrán comparecer quienes previa acreditación ejerzan de interventores.

En caso de no poderse constituir la Mesa con los miembros titulares o suplentes presentes, la Junta Electoral procederá a la designación de las personas necesarias para su constitución.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

ARTÍCULO 37.- Podrán ser candidatos a representantes en el Claustro Provisional de la Universidad de Jaén, todas las personas incluidas en el censo electoral. Esta posibilidad se ha de entender solamente en relación al sector propio de quien formule su candidatura.

Respecto al sector de alumnos, tal posibilidad se ha de entender no sólo en relación al propio sector, sino también a la titulación cursada por quien formula candidatura.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria esté incluido en el censo electoral de distintos sectores (o, en su caso, titulaciones), sólo podrá presentar candidatura por uno de ellos. En caso de presentar varias, la Junta Electoral considerará válida una de las candidaturas atendiendo al siguiente criterio de prioridad: sector de profesorado, sector PAS, sector alumnos, sector Becarios de Investigación y alumnos de Tercer Ciclo.

ARTÍCULO 38.- Las candidaturas serán unipersonales.

Los interesados habrán de proceder a su presentación, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la consolidación del censo electoral. En dicho escrito podrán hacer constar los nombres de aquellos miembros de la comunidad universitaria que proponen como interventores el día de la votación, así como la mesa de su actuación.

Los candidatos podrán concurrir bien en su propio nombre o en el de una Asociación legalmente constituida.

ARTÍCULO 39.- El escrito de presentación de candidatura ha de contener:

1. Los datos personales del candidato presentado (apellidos y nombre, domicilio-residencia, D.N.I.
2. Formulación de la presentación de la candidatura.
3. Sector (y, en su caso, titulación) por el que se presenta, con indicación, si así fuese, de la Asociación en cuya representación concurre, así como las siglas que habrán de figurar junto a su nombre en la papeleta de votación.
4. Lugar, fecha y firma del interesado.

ARTÍCULO 40.- La Junta Electoral procederá, mediante dictado de resolución, a la proclamación provisional de los candidatos, elaborando una lista para cada sector y, en su caso, titulación, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 38.

ARTÍCULO 41.- En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario General procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento, Gerente de la Universidad, Asociaciones de Alumnos y responsables de Servicios Centrales.

ARTÍCULO 42.- Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

ARTÍCULO 43.- En el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 44.- En cuanto al contenido del escrito y a la fundamentación de la reclamación, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- La Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de reclamaciones, mediante escritos trasladados a los interesados, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 43.

ARTÍCULO 46.- Se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, en cuanto al contenido de los escritos y la fundamentación de las resoluciones.

ARTÍCULO 47.- A partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 45, y en plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de los candidatos, mediante dictado de resolución.

ARTÍCULO 48.- En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario General procederá a su comunicación, mediante nueva remisión a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamento, Gerente de la Universidad, Asociaciones de Alumnos y responsables de Servicios Centrales. Los receptores procederán a su publicación, mediante nueva inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

ARTÍCULO 49.- Proclamados definitivamente los candidatos, el Secretario General ordenará la confección de papeletas electorales suficientes para la realización de las votaciones. Se elaborará

un modelo de papeleta para cada sector, excepto para el sector de alumnos de primer y segundo ciclo, para los que se elaborará una papeleta por cada titulación.

En la papeleta oficial de votación figurará el nombre de los candidatos del sector, y, en su caso, titulación correspondientes, ordenados alfabéticamente según la letra del primer apellido y en idénticos caracteres de imprenta, precedidos de un recuadro en blanco. El orden de inscripción alfabética de apellidos se hará a partir de la letra que determine el sorteo correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 50.- Desde el momento de proclamación de candidaturas hasta el momento de celebración de las elecciones, los candidatos, así como los grupos que los apoyen, podrán llevar a efecto, por los medios que estimen más convenientes, sus campañas electorales, procediendo, con ello, a la exposición y difusión de sus programas, pero cesando toda actividad, en este sentido, durante la jornada electoral y la jornada previa a la misma (o jornada de reflexión).

En todo caso, los actos de referencia se habrán de ajustar a la normativa vigente en la materia y al respeto que merece la actividad académica, docente e investigadora. Los Decanos y Directores de Centros otorgarán las facilidades que resulten razonables a tales efectos, pero salvaguardando siempre la normalidad del trabajo docente e investigador.

ARTÍCULO 51.- La celebración de las elecciones tendrá lugar en la fecha señalada en su convocatoria, ajustándose estrictamente a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 52.- Las Mesas Electorales procederán a su constitución a las 9 horas del día establecido, formalizando a tal efecto el acta correspondiente.

A partir de su constitución, las Mesas Electorales deberán actuar siempre, al menos, con dos de sus tres miembros integrantes.

En el momento de su constitución, el Presidente recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral. Concretamente recibirá:

1. Copia del presente reglamento.
2. Acta de constitución.
3. Copia del censo electoral correspondiente a la mesa.
4. Relación de la composición de la Mesa Electoral.
5. Papeletas correspondientes a la mesa.
6. Votos anticipados a escutar en la mesa.
7. Acta electoral.
8. Relación de interventores que han de actuar en la mesa.
9. Otros documentos que puedan ser de interés.

Por Secretaría General se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

ARTÍCULO 53.- El trámite de votación se desarrollará entre las 9.30 horas y las 20 horas del día señalado.

ARTÍCULO 54.- A las 9.30 horas, por tanto, quedarán abiertas las Mesas.

ARTÍCULO 55.- El voto será secreto, personal, directo y libre; no será admisible el voto delegado; sí lo será el voto anticipado, en las condiciones que se fijan en el artículo 60.

ARTÍCULO 56.- Los electores se identificarán en el momento de la emisión del voto mediante exhibición del D.N.I., pasaporte, carnet de conducir o carnet de la Universidad de Jaén, sin que resulte admisible ningún otro documento para acreditar la personalidad.

ARTÍCULO 57.- El elector entregará su papeleta previamente cumplimentada al Presidente de la Mesa (o miembro que le supla), procediendo éste a su introducción en la urna. Al mismo tiempo el Secretario (o miembro que lo supla) anotará en el censo la palabra "vetó".

ARTÍCULO 58.- Los electores procederán a la cumplimentación de la papeleta mediante la inserción de la marca X en la(s) casilla(s) correspondiente(s). Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al número de representantes a elegir, menos un veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 59.- A las 20 horas quedarán cerradas las Mesas. Procederán, entonces, a votar los miembros de las mismas, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente; también se procederá, entonces, a la realización de los votos anticipados.

ARTÍCULO 60.- Respecto al voto anticipado, los electores podrán emitirlo, en Secretaría General, desde el tercer día hábil siguiente a la proclamación de candidaturas hasta el día hábil anterior inmediato a la jornada de reflexión, a cuyo efecto se pondrá a disposición de los mismos los modelos de papeletas correspondientes a casa sector (y, en su caso, titulación).

El elector, tras la cumplimentación de la papeleta, procederá a su introducción en un sobre que cerrará; luego, procederá a introducir en otro sobre, que también cerrará, una copia del D.N.I. y el sobre con la papeleta; en el sobre externo hará constar el sector (y, en su caso, titulación) respecto al que lleva a efecto la emisión del voto, cruzando la solapa con su firma; finalmente lo depositará en la propia Secretaría General, a la que estará encomendada su custodia.

Constituidas las Mesas Electorales, la Secretaría General remitirá a los Presidentes todos los votos anticipados.

Los Presidentes, tras la apertura del sobre externo, comprobarán la identidad del elector y depositarán el sobre con la papeleta en la urna.

ARTÍCULO 61.- A la hora fijada para el cierre del Colegio Electoral, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie en el local, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que emitan a continuación. Inmediatamente, la Mesa decidirá a la vista de la documentación presentada, sobre la admisión de los votos de aquellos electores respecto de cuya identidad hubiese habido reclamaciones.

ARTÍCULO 62.- Terminadas las operaciones anteriores, el Presidente declarará cerrada la votación y se llevará a cabo el escrutinio que será público.

ARTÍCULO 63.- El Presidente procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido; el Secretario irá haciendo el cómputo de votos respecto a todos y cada uno de los candidatos presentados, procediendo, finalmente, a la exposición de los resultados.

ARTÍCULO 64.- Las papeletas en las que conste un número de marcas superior al número de candidatos elegibles, aquellas que contuviesen marcas diversas a la fijada, y, en general, aquellas en que la voluntad del elector no se pueda conocer con claridad, serán consideradas nulas.

ARTÍCULO 65.- Realizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiendo o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, extenderá el acta correspondiente, que remitirá inmediatamente a la Secretaría General.

Seguidamente se destruirán en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez, o que hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta.

ARTÍCULO 66.- Durante la jornada electoral, las Mesas electorales controlarán el desarrollo del procedimiento, velando en todo momento por el orden y el respeto a las normas.

Los interesados podrán plantear a las Mesas Electorales las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos; las Mesas Electorales deberán resolverlas en la forma que estimen oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

ARTÍCULO 67.- Resultarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría de los votos emitidos, escrutados y válidos, hasta cubrirse la totalidad de los puestos de representación previstos para cada sector (y, en su caso, titulación). Los empates se resolverán por el sistema de sorteo, que se celebrará en la forma establecida en el artículo 69.

ARTÍCULO 68.- Si el número de candidatos es inferior al de representantes a elegir, se entenderá que el sector (y, en su caso, titulación) afectado renuncia a cubrir los puestos de representación previstos.

ARTÍCULO 69.- A las 10 horas del siguiente día hábil a la jornada electoral, y en el Rectorado de la Universidad, la Junta Electoral procederá, en sesión pública, a la celebración del sorteo a efectos de resolver los empates habidos.

El desarrollo de la citada sesión será el siguiente:

1. El Presidente declarará abierta la sesión.
2. El Secretario General procederá a introducir en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos empatados.
3. Se procederá a extraer de la urna tantas papeletas cuantos puestos se hayan de cubrir (el o los últimos puestos según los casos).
4. El Secretario General procederá a la lectura de los nombres favorecidos.
5. El Presidente declarará cerrada la sesión, procediéndose seguidamente al levantamiento del acta correspondiente.

Las operaciones de insaculación se realizarán con respecto a cada sector (y, en su caso, titulación).

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS

ARTÍCULO 70.- En el plazo de tres días hábiles, a partir de la celebración de las elecciones, la Junta Electoral, mediante el dictado de la resolución correspondiente, procederá a la proclamación de los candidatos electos. Esta resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 71.- En el siguiente día hábil al dictado de la resolución que antecede, el Secretario General procederá a su comunicación, por remisión de la misma a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamentos, Asociaciones de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

ARTÍCULO 72.- Los receptores procederán a su publicación, por inserción de la misma en los tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación a que se alude.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA DE RECURSOS

ARTÍCULO 73.- De acuerdo con el sistema de reclamaciones articulado en las normas del presente reglamento, agotan la vía administrativa las siguientes resoluciones:

1. Aquellas por las que se procede a la convocatoria de las elecciones.
2. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de censo electoral.
3. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de nombramiento de cargos en mesas electorales.
4. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de candidaturas.
5. Aquella por la que se procede a la proclamación definitiva de candidatos.
6. Aquella por la que se procede a la proclamación de los candidatos electos.

Contra las resoluciones dictadas en los tres primeros números, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, y mediante el escrito correspondiente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Contra las resoluciones dictadas en los tres últimos números, los interesados podrán interponer recurso contencioso-electoral, en el plazo de tres días, y mediante el escrito correspondiente, ante la Junta Electoral para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

ARTÍCULO 74.- Las reclamaciones planteadas por los interesados a las Mesas Electorales y resueltas por las mismas, en el curso de la jornada electoral, podrán ser recurridas ante la Junta Electoral mediante la interposición de recurso administrativo ordinario en el tiempo y forma establecidos legalmente.

ARTÍCULO 75.- Igualmente, se podrá impugnar el proceso electoral en su conjunto, por infracción de las normas contenidas en el presente reglamento o por quebrantamiento de las garantías esenciales del citado proceso, y siempre que, en tiempo y forma, se hubiese reclamado sin éxito en el curso del mismo, mediante la interposición de recurso contencioso-electoral, en el plazo de tres días, y mediante el escrito correspondiente, ante la Junta Electoral para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

ARTÍCULO 76.- La interposición de estos recursos no tendrán efectos suspensivos respecto al resultado de las elecciones y a la constitución del Claustro Provisional.

TÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CLAUSTRO PROVISIONAL

ARTÍCULO 77.- Una vez realizada la proclamación de los candidatos electos, tras la celebración de las elecciones, el Presidente de la Comisión Gestora procederá, en un plazo no superior a diez días hábiles, y mediante la remisión de la oportuna papeleta, a convocar al Claustro Provisional a efectos de su constitución.

Sin perjuicio de otras formas de publicidad, dicha convocatoria será remitida a su domicilio a los representantes de los alumnos de primer, segundo y tercer ciclo y becarios de investigación. El resto de los miembros la recibirán en sus respectivos lugares de trabajo.

ARTÍCULO 78.- La sesión constituyente del Claustro Provisional se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Presidente declarará abierta la sesión.

2. Seguidamente, instará al Secretario General a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro Provisional, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

El quórum exigible para la sesión constituyente será el de los dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Si no existiese quórum, el Presidente declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente en un plazo no superior a diez días hábiles. En esta segunda sesión el Claustro Provisional se constituirá con independencia del número de asistentes.

Si existiera quórum, la sesión continuará su desarrollo.

3. Posteriormente, el Presidente preguntará si existe o no algún motivo, de carácter legal, que pueda actuar como impedimento para la constitución del Claustro Provisional.

Si existiese algún motivo que, a juicio de la Mesa, impidiese la celebración de la sesión, la declarará cerrada y procederá a convocar nuevamente en un plazo no superior a diez días hábiles.

Si no existiera impedimento alguno, declarará constituido formalmente el Claustro Provisional.

4. La Mesa propondrá al Claustro Provisional si procede designar una Comisión Extraordinaria encargada de la redacción del Reglamento del mismo en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12, epígrafe noveno de la ley 5/1993 de 1 de Julio de la Junta de Andalucía, de creación de la Universidad de Jaén.

Si procede, el Claustro provisional se pronunciará sobre la composición de dicha Comisión, de la que deberán formar parte miembros del Claustro Provisional pertenecientes a los distintos sectores en él representados (profesorado; alumnos de primer y segundo ciclos; personal de administración y servicios; y alumnos de tercer ciclo y becarios de investigación), y de la que serán miembros natos el Presidente de la Comisión Gestora, que la presidirá, y el Secretario General.

Determinada la composición de la Comisión, se procederá a la elección de los integrantes de la misma. A tal fin se presentarán candidaturas unipersonales.

La elección se realizará por cada sector, de entre los claustrales pertenecientes al mismo. Tendrá lugar mediante votación secreta, pudiendo votar cada claustral a un candidato. Resultarán elegidos, por su respectivo cuerpo electoral, los candidatos más votados.

5. Finalmente el Presidente declarará cerrada la sesión, procediendo el Secretario General al levantamiento del acta correspondiente.

ARTÍCULO 79.- En la sesión constituyente la Mesa del Claustro Provisional estará integrada por el Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario General, el Profesor de superior nivel académico y mayor antigüedad en el empleo, los candidatos electos que, por el sector de alumnos y por el del personal de administración y servicios respectivamente, mayor número de votos hayan obtenido.

Para la válida constitución de la Mesa será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- 1. A los efectos de mantener invariable el número de miembros del Claustro Provisional, las vacantes que se puedan producir en los sectores del profesorado no perteneciente a los Cuerpos del Estado, PAS, Alumnos, y Becarios de Investigación y Alumnos de Tercer Ciclo, como consecuencia de renunciaciones, traslados, accesos por concurso o finalización de estudios, se cubrirán mediante la convocatoria de elecciones parciales antes de concluir el primer cuatrimestre de cada curso.

2. Los aumentos o disminuciones de los miembros del Claustro Provisional pertenecientes al sector de profesores de los Cuerpos del Estado, como consecuencia de accesos o traslados, no dará lugar al aumento o disminución de los demás sectores.

SEGUNDA.- A efectos electorales los Alumnos del Tercer Ciclo quedan equiparados a los Becarios de Investigación, considerándose como tales aquellos alumnos que, habiendo cursado o finalizado sus estudios de Licenciatura en la Universidad de Jaén, o estando adscritos a cualquiera de sus Departamentos, realicen actualmente los cursos de Tercer Ciclo en esta Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Hasta la elaboración y aprobación por el Claustro de su Reglamento de funcionamiento interno, conforme al apartado 9 del artículo 12 de la Ley 5/93 del Parlamento Andaluz, la Mesa que presida la constitución del Claustro Provisional continuará en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- La Comisión Extraordinaria a que se refiere el número 4 del artículo 78 presentará, en su caso, a la Mesa, en un plazo no superior a tres meses, su Proyecto de Reglamento, el cual será remitido a los Claustrales. Simultáneamente a dicha remisión la Mesa Fijará un plazo para la presentación de enmiendas. En el mes siguiente a la finalización de dicho plazo, el Presidente procederá a convocar Sesión Extraordinaria del Claustro Provisional.

El procedimiento para el debate y aprobación del Reglamento en dicha sesión, así como para cualquier otro que pueda producirse antes de la aprobación del Reglamento de funcionamiento interno del Claustro Provisional, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

CONSEJERIA DE CULTURA**ANEXO QUE SE CITA**

RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Casa en Plaza Ramón y Cajal núm. 5 en Linares (Jaén).

I. La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento, cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen este Patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

II. Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico se propone la inscripción en dicho Catálogo General de la Casa en Plaza Ramón y Cajal núm. 5 en Linares (Jaén).

Se trata de una obra de singular importancia, por ser fruto de la época de esplendor que trajo consigo el auge de la minería y la industrialización de la zona. Ambas circunstancias hicieron posible edificaciones que caracterizan un tipo de casa palaciega urbana, dentro de la arquitectura civil doméstica de la comarca.

Del igual manera, hay que destacar su importancia histórica, ya que tanto el inmueble como la plaza donde se ubica, denominada anteriormente «El Bermejál», fueron escenario de hechos trascendentales para la vida de la población.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/91, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

ESTA DIRECCION GENERAL HA RESUELTO

1.º Incoar el procedimiento para la inscripción con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la Casa en Plaza Ramón y Cajal núm. 5 en Linares (Jaén), cuya identificación y descripción figuran como anexo a la presente disposición.

2.º Proceder de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el art. 8.3 esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción genérica.

3.º Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien que tienen el deber de conservarlo, mantenerlo y custodiarlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

4.º Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Sevilla, 9 de marzo de 1995.- El Director General, Lorenzo Pérez del Campo.

Identificación.

Denominación: Casa en Plaza Ramón y Cajal núm. 5.
Localización: Linares (Jaén).
Ubicación: Plaza Ramón y Cajal núm. 5.
Fecha de construcción: Siglo XVIII.
Estilo: Barroco.
Autor: Desconocido.

Descripción.

El inmueble es un buen representante de un tipo de arquitectura de clara influencia castellana, cuyo análisis estilístico ofrece un paralelismo con otras viviendas burguesas de la localidad.

El edificio es obra del siglo XVIII, y presenta en su estructura un cierto sabor rústico, simulado por el embellecimiento de la fachada, en cuya decoración se aprecia un marcado tono clásico.

Posee planta rectangular y, originariamente, su interior se organizaba en torno a un patio, hoy desaparecido. De la época de su primitiva construcción, y como elemento de cierta calidad, queda la escalera. Esta se compone de dos tramos y balaustrada de madera, que continúa en el primer piso a modo de gran balconada. El desembarco de la escalera en la primera planta presenta doble arcada de medio punto, que apoya sobre una columna dórica.

Exteriormente consta de dos fachadas, las cuales están construidas con aparejo de labor de cantería, de procedencia local. La fachada principal, cuya puerta central se encuentra a eje con el balcón del piso superior, presenta un vano adintelado, dovelado y enmarcado con pilastras toscanas; en sus laterales se abren puertas de realización reciente. La primera planta centra su eje de simetría en el mencionado balcón, que posee un antepecho de hierro, apoyado sobre cinco ménsulas de piedra. El balcón presenta doble arco de medio punto rebajado, que apoya sobre columna central; dicho vano está flanqueado por pilastras, y muestran un frontón curvo partido, rematado en sus laterales con jarrones. A ambos lados se encuentran varias ventanas rectangulares, enmarcadas con placas de piedra y cerradas con rejas. La fachada se remata con una cornisa en la que aparecen cuatro mascarones, que sirven de desagüe a la cubierta.

La fachada lateral tiene su planta baja modificada a causa de la instalación en ella de un bar. La primera se estructura mediante un balcón central, presenta un vano de medio punto flanqueado por pilastras, frontón partido y jarrones en sus ángulos; a ambos lados aparecen balcones con vanos adintelados y apoyados sobre ménsulas. La segunda planta se compone de cinco pequeñas ventanas, rematada por una cornisa con seis mascarones.

Las rejas que protegen los huecos de las fachadas son de forja del siglo XVIII, y poseen una amplia ornamentación.

RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Capilla de la Virgen del Puerto en Málaga.

I. La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento, cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen